



EXPEDIENTE N° : 485-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C.
UNIDAD MINERA : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN,
PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No cumplir con el Límite Máximo Permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el riachuelo Aguascocha; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.*
- (ii) *No adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



Se ordena a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. como medida correctiva que cumpla con optimizar los procesos del sistema de tratamiento primario de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control M-7 (ARD-1) no supere los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Alpamarca S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: detalle de los componentes del sistema de tratamiento; diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento; programa de mantenimiento y, reporte del resultado del análisis químico del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.



Así como, se ordena como medida correctiva a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. que acredite que la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria se encuentra con el debido mantenimiento, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Alpamarca S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente el mantenimiento de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Finalmente, se ordena como medida correctiva a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Compañía Minera Alpamarca S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.



Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Alpamarca S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) Realizar el transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación apropiada –registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental–, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) Exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire del parámetro Monóxido de Carbono (CO), en el punto de monitoreo de calidad de aire P-5, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.**
- (iii) No diferenciar correctamente los espacios entre el depósito de desmontes “Don Pablo” y el depósito de top soil, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, en el extremo que se declara la responsabilidad administrativa; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de octubre del 2011, la empresa supervisora Shesa Consulting S.A. (en adelante, **la Supervisora**)¹ realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Alpamarca" (en adelante, **Supervisión Regular 2011**) de titularidad de la Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (en adelante, **Alpamarca**)².
2. El 7 y 24 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe Preliminar³ y su Informe Final que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**), respectivamente. Asimismo, mediante carta del 26 de enero del 2012⁴ presentó la subsanación de las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión del OEFA al Informe de Supervisión.
3. El 23 de agosto del 2012, a través del Memorándum N° 2876-2012/OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe N° 838-2012/OEFA/DS⁶, mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011, así como la remisión del Informe Preliminar, Informe Final y la subsanación de las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión al Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de febrero del 2014, notificada el 17 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alpamarca por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, estableciéndose como se detalla a continuación:



¹ Mediante el Contrato de Locación de Servicio N° 006-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa Shesa Consulting S.A. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.
Folios 6 al 10 del expediente N° 485-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

² Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

³ Folios 25 al 594 del expediente.

⁴ Folios 606 al 664 del expediente.

⁵ Folio 1 del expediente.

⁶ Folios 2 al 4 del expediente.

⁷ Folios 680 al 692 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el río Aguascocha habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
3	El titular minero habría realizado el transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación apropiada (Registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	En el punto de monitoreo de calidad de aire P-5 se habrían excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
5	El titular minero no habría diferenciado correctamente los espacios del depósito de desmontes "Don Pablo" y el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





5. El 7 de abril⁸ y 20 de agosto del 2014⁹, Alpamarca presentó sus descargos y ampliación de los mismos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Transgresión a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) La Resolución Subdirectorial N° 465-2014-OEFA-DFSAI/SDI vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley. Asimismo, dicha disposición constituye una norma sancionadora en blanco dado que ninguno de los numerales establece en forma precisa y clara las conductas sancionables.
- (ii) Por tanto, dichas contravenciones acarrearán la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como ha sido señalado en la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial.

Falta de acreditación del daño ambiental

- (i) En el presente procedimiento administrativo sancionador existe una interpretación errónea de la configuración del daño ambiental tipificado en el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que en la Resolución Subdirectorial N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se ha acreditado la existencia de daño, ni se ha demostrado la relación de causalidad entre la conducta y el supuesto daño.

Con relación al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga en el río Aguascocha

- (i) En los instrumentos de gestión ambiental aprobados no se ha incorporado un punto de control de efluentes domésticos, tal como se puede apreciar en el Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial¹⁰, toda vez que se ha considerado la instalación de un sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos¹¹, compuesto principalmente por tanques biodigestores y zanjas de percolación cuyo proceso concluye con la percolación en un canal receptor, en la cual el agua tratada procedente de este sistema es infiltrada en el suelo.

⁸ Folios del 693 al 750 del expediente.

⁹ Folios del 751 al 754 del expediente.

¹⁰ Anexo 4.23 del Informe de Supervisión, donde se muestra el Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial del EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de 350 a 2000 TPD de la Mina Alpamarca (en adelante, Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial).

¹¹ Dicho sistema aceptado por el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente y, admitido por el Perú mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE.





- (ii) Durante la Supervisión Regular 2010¹² se recomendó implementar en el sistema de tratamiento, un punto de monitoreo denominado M-7 con la finalidad de determinar la eficiencia y operatividad del sistema de tratamiento y, evitar malos olores y reacción en el canal receptor. Por tal motivo, se estableció un punto de control de efluentes domésticos en las coordenadas 8 759,058 Norte y 340,475 Este, identificadas como ARD-1, la cual al encontrarse al interior del sistema de tratamiento, en la salida de una zanja de infiltración, no constituye un efluente líquido minero - metalúrgico.
- (iii) De los resultados del laboratorio se desprende que el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1) ubicado en las coordenadas 8 758,696 Norte y 340,243 Este se encuentra a una distancia de más de 300 metros del riachuelo Aguascocha; motivo por el que no se podría haber generado impactos significativos al ambiente.
- (iv) No se requirió la implementación de un punto de control para el sistema de tratamiento, debido a que no se alteró la calidad de agua superficial, conforme se puede apreciar de los resultados del monitoreo en los cuerpos receptores M-4 "Laguna Aguascocha" y M-6 "Intersección de los riachuelos Aguascocha y Tuctococha", descritos en el "Plano de Monitoreo Ambiental".
- (v) No resulta aplicable los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al presente hecho imputado, toda vez que fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Además, a través del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM se dispuso que el plazo para adecuarse a los nuevos Límites Máximos Permisibles para las descargas de Efluentes Líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas vencía el 15 de octubre del 2014; razón por la que, el cumplimiento de los mismos no resultaban exigibles hasta dicha fecha.



Con relación a la falta de adopción de medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo

- (i) Se contaba con una poza de lixiviados, ubicada en el área de operación destinada a la trinchera sanitaria y, construida en concreto impermeable para evitar que los posibles lixiviados afecten la calidad del suelo adyacente.
- (ii) La acumulación de agua observada durante la Supervisión Regular 2011 corresponde a las precipitaciones pluviales –ocurridas días previos a la supervisión–, las cuales no han sido vertidas al ambiente y, por ende no tendrían efectos adversos. Además, durante la supervisión no se observó ningún flujo procedente de la poza de lixiviados, ni se tomó muestra para determinar la calidad de las aguas y, así medir el nivel de sus concentraciones.

¹² Recomendación 10 de la supervisión regular realizada del 22 al 25 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Alpamarca".
Recomendación N° 10: Sistema de tratamiento de aguas residuales. En función a los resultados y a la legislación vigente implementar el monitoreo en este punto denominado M-7. Grado de cumplimiento 100%. Folio 51 del expediente.



- (iii) En la trinchera sanitaria se disponen residuos sólidos no peligrosos, principalmente orgánicos, y no se realiza la disposición final de residuos industriales. Por ello, su existencia y permanencia no tendría efectos adversos al ambiente, considerando además que se optó por cubrir los desechos con desmontes, a fin de neutralizar la generación de lixiviados ácidos y en consecuencia afectar negativamente la calidad del suelo.
- (iv) No se ha acreditado que la acumulación de agua al interior del área operativa de la trinchera sanitaria pueda tener efectos adversos al ambiente, debido a su alta concentración o prolongada permanencia, ya que no se ha probado el exceso de Límites Máximos Permisibles, según el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**).

Con relación al transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación apropiada (Registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El plan de manejo de residuos sólidos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD de la Unidad Minera "Alpamarca", señala que se debe contar con la documentación apropiada para el transporte interno, sin especificar su contenido. Dicha información es actualizada cada año y presentada al OEFA¹³.

Con relación al exceso de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), en el punto de monitoreo de calidad de aire P-5, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Durante la Supervisión Regular 2011, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI para realizar el monitoreo y análisis del parámetro Monóxido de Carbono en el aire, según lo señalado en el Oficio N° 0666-2014/SNA-INDECOPI.
- (ii) No se estableció como obligación que las operaciones deban cumplir los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**). No obstante, asumió la obligación de establecer medidas de control en las actividades realizadas por la empresa para no afectar la calidad del aire.
- (iii) No se contaba con una planta concentradora, un laboratorio o casa fuerza, equipos e instalaciones que puedan generar una cantidad de CO que exceda los ECA Aire, ello se evidencia del Informe de Supervisión y de los monitoreo de calidad de aire realizados durante el mismo año en la Unidad Minera "Alpamarca", donde se advierte que se cumplió con los ECA Aire.
- (iv) La tabla de resultados del Informe de Ensayo N° 10-11-0778/MA considera 40 horas de monitoreo en el punto de control P-5 (de las 01:30 horas del





20 de octubre del 2011 hasta las 17:30 horas del 21 de octubre del 2011); sin embargo, el Anexo 4 "Hojas de Cálculo del Monitoreo de Calidad de Aire" refiere únicamente 8 horas equivalentes a 480 minutos de funcionamiento para el análisis del CO en el punto P-5. Por tanto, el referido informe tendría un error de cálculo en los resultados hallados.

- (v) El Anexo 5 "Informes QA/QC del laboratorio" del Informe INF 10-11-0778/MA no adjunta el Informe de control de calidad ni el método utilizado para el análisis del parámetro CO.
- (vi) El Informe INF 10-11-0778/MA no adjunta la identificación, marca, código o serie de los equipos utilizados en el muestreo dinámico para la medición de gases, ni los certificados de calibración vigentes en la fecha de muestreo.

Con relación a la falta de diferenciación de los espacios del depósito de desmontes "Don Pablo" y el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se cumplió con mantener los espacios destinados al almacenamiento temporal del suelo orgánico (top soil) y del depósito de desmonte, tal como se muestra en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.
- (ii) La presencia de desmonte mezclado con top soil al pie del talud forma parte de una fracción mínima asociada al suelo orgánico, la cual operativamente no puede ser disgregada durante el desbroce. Ello se aprecia de la línea base ambiental¹⁴, al consignarse que el top soil tiene características de epipedón ócrico como único horizonte de diagnóstico, con presencia de fragmentos rocosos y gravillas angulares; razón por la que, la presencia de estos fragmentos es evidente al pie del talud.
- (iii) Pese a ello, se implementó la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011, mejorando la señalización y evitando posible contacto entre el depósito de top soil y el depósito de desmontes.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si se transgredió los principios de legalidad y tipicidad.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Alpamarca cumplió con el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Alpamarca adoptó medidas para evitar e impedir efectos adversos al ambiente.

¹⁴ Numeral 3.3.14.2.1 "Consociaciones de unidades de suelos y/o áreas misceláneas" del EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD de la Unidad Minera "Alpamarca", aprobado por Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM del 1 de marzo del 2010.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Alpamarca cumplió con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Alpamarca.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- 7. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁵ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹⁶.
- 8. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en el Numeral 9 se consignó como número del informe de ensayo que contiene los resultados del monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo M-7 (ARD-1) el siguiente¹⁷:
 - 9. "(...) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 106755L/11-MA (...)".
- 9. No obstante, de la revisión del informe de ensayo se advirtió que su número es el siguiente¹⁸:
 - 9. "(...) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 106764L/11-MA-MB (...)".
- 10. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI debió decir:

9. "(...) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 106764L/11-MA-MB (...)".

- 11. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹⁶ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.

¹⁷ Folio 681 del expediente.

¹⁸ Folio 532 del expediente.



III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**)²⁰, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²¹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
16. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias²².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se transgredió los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 El principio de legalidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

18. Alparmarca manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG, al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**), la cual no ha sido aprobada por una con rango de ley.

²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

²² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



19. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²³ (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**). A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero²⁴.
20. El Literal I) del Artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería²⁵, norma con rango de ley²⁶, establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección al ambiente.
21. Cabe precisar que la facultad sancionadora otorgada a la Administración Pública implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
22. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades por Incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**).
23. Es preciso señalar que mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los

A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y N° 081-2013-OEFA/TFA.

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Tercera Disposición Final.- *Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:*

(...)

Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, (...)".

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 101°.- *Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:*

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo; (...)".



procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

24. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁷.
25. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
26. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Alpamarca, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, correspondiendo desestimar lo alegado por Alpamarca en este extremo.
27. El criterio que demuestra la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM también es compartido por el Poder Judicial. En efecto, en la Resolución N° 10 expedida en el Expediente N° 8536-2012, emitida por el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad de la referida Resolución Ministerial, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo referido y en función a las facultades y atribuciones establecidas en el inciso f) del Artículo 8° del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, se dictó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...) de tal forma que resulta válida la aplicación tanto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la conducta infractora de la empresa demandante; de manera que, si bien la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción; sin embargo, también es cierto que la normatividad de la materia discutida se encontraba vigente y debidamente regulada y reglamentada para tales efectos de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que resultaba plenamente válida su aplicación para el caso en concreto, ello en función a las facultades y atribuciones que ostentaba la Autoridad Administrativa (...)"

²⁷ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".



IV.1.2 El principio de tipicidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

28. Alparmarca manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual constituye una norma sancionadora en blanco dado que ninguno de los numerales define con precisión las conductas consideradas como ilícitos administrativos.
29. Al respecto, cabe indicar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
30. En efecto, entre los aspectos que exige el principio de tipicidad se encuentra: **"(...) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas (...)"²⁸.**
31. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídico indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

(Subrayado agregado)

Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

33. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.





34. En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-ME/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...).

"3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)."

(Subrayado agregado)

35. Por consiguiente, encontrándose la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM como normas infringidas, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



36. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.

37. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad, en tanto que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Alpamarca en este extremo.

IV.1.3 Sobre la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial



38. Alpamarca alega que la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo cuestiona la aplicación de las sanciones dispuestas mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dado que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

39. Al respecto, cabe indicar que la sentencia emitida por el por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo se encuentra referida al caso de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN N° 131-2011- OS/TASTEM-S2 y Resolución de Gerencia General N° 7499, recaídas en un procedimiento administrativo sancionador distinto al presente, por lo que la decisión adoptada en dicho expediente judicial, no resulta vinculante al presente procedimiento.



40. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Alpamarca cumplió con el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero - metalúrgicos

IV.2.1 Marco teórico y legal del incumplimiento de los límites máximos permisibles

41. El Límite Máximo Permisible (en adelante, **LMP**) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente²⁹.
42. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

43. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

- ³⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36)





efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.

44. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente³¹:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.</i>	<i>A partir del 15 de octubre de 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4*

meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

³¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente”.

(Subrayado agregado)

45. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³², los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
46. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, entre el 18 y el 20 de octubre de 2011, Alpamarca estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto dichos parámetros se encontraban aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
47. En este sentido, el argumento de Alpamarca referido a que no resulta aplicable los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al presente hecho imputado, toda vez que fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, queda desvirtuado.
48. En consecuencia, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga en el río Aguascocha, cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos³³:
 - a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.



IV.2.2 Primera imputación: El titular minero habría excedido el LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1)

49. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

³² Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

³³ Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.



- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control³⁴:

**RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2011
EFLUENTES**

Código	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas WGS 84	
			Este	Norte
M-7 (ARD-1)	En la descarga del canal de percolación de los biodigestadores de campamentos.	Río Aguascocha	340 243	8 758 696

- (ii) En la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión³⁵ se observa la toma de muestra en el punto de control M-7 (ARD-1):



Foto N° 35.- Verificación recomendación 10. En el punto denominado M-7 (ahora Punto ARD-1, E 340243 N 8758696), los resultados de laboratorio del año 2010, solo midieron parámetros de campo e implementaron monitoreo de aguas residuales.



- (iii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 106764L/11-MA-MB³⁶.



- (iv) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo M-7 (ARD-1) no cumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión Regular 2011
M-7 (ARD-1)	STS	50	269

50. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Alpamarca respecto del presunto

³⁴ Folios 648 y 663 del expediente.

³⁵ Folio 102 del expediente.

³⁶ Folio 532 del expediente.



incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Tabla de Resultados de Muestreo - Supervisión 2011 - Efluentes del Informe de Supervisión.	Tabla donde se consigna la lista de puntos de control de efluentes, en el cual se encuentra el punto de control M-7 (ARD-1).
2	Informe de Ensayo N° 106764L/11-MA-MB.	Documento donde se consigna el valor obtenido en el punto de control M-7 (ARD-1) respecto del parámetro STS.
3	Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión.	Fotografía de la toma de muestra del punto de monitoreo M-7 (ARD-1).
4	Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial.	Anexo 4.23 del Informe de Supervisión, donde se muestra el Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial del EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de 350 a 2000 TPD de la Mina Alpamarca.

IV.2.3 Análisis de los descargos

51. Alpamarca alega que en los instrumentos de gestión ambiental aprobados no se ha incorporado un punto de control de efluentes domésticos, tal como se aprecia del Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial, toda vez que se ha considerado la instalación de un sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos, compuesto principalmente por tanques biodigestores y zanjas de percolación cuyo proceso concluye con la percolación en un canal receptor, en la cual el agua tratada procedente de este sistema es infiltrada en el suelo.

52. Asimismo, agrega que la implementación del punto de control M-7 (ARD-1) (coordenadas 8 759,058 Norte y 340,475 Este) en el sistema de tratamiento se dio en función a la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010, con la finalidad de determinar la eficiencia y operatividad del sistema de tratamiento y, evitar malos olores y reacción en el canal receptor; no obstante, dicho punto se encuentra a la salida de una zanja de infiltración –parte interna del sistema–, por lo que no constituye un efluente líquido minero metalúrgico.

53. Sobre el particular, es preciso indicar que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD de la Unidad Minera "Alpamarca", aprobado por Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM del 1 de marzo del 2010 (en adelante, **EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD**), señala que se utilizará tanques biodigestores de la marca Rotoplast para el tratamiento de los efluentes domésticos, tal como se detalla a continuación³⁷:

"Capítulo IV: Descripción del Proyecto

(...)

4.4. Incremento de producción minera

(...)

4.4.8. Manejo de Agua Industrial

(...)

Para el consumo humano, se continuará suministrando el agua desde el puquial que actualmente se viene usando, sin embargo se construirá un sistema automatizado que permita el suministro de agua las 24 horas del día en todo el campamento, mejorando para



ello las instalaciones y redes de distribución, así mismo, se modificarán las redes de desagüe y alcantarillado, rediseñando su capacidad y modificando los pozos sépticos existentes, reemplazándolos por tanques biodigestores de la marca Rotoplast.
(...)"

(Subrayado agregado)

54. Asimismo, el informe³⁸ que sustenta la Resolución de aprobación del citado EIA, señala que se implementará dos (2) puntos de monitoreo para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; es decir, los puntos de control M-2 y M-3, correspondientes a las bocaminas del Nivel 300 y 400, respectivamente, según se detalla a continuación³⁹:

**"Informe N° 189-2010-MEM-AM/JRST/LHCH/JCV/CMC/PRR/WAL/MES/ACHM
Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM**

En el monitoreo de efluentes, se analizará en campo y con una frecuencia mensual, la temperatura, pH, C.E., Metales disueltos (As, Cu, Fe, Pb y Zn), CN total, TSS, en los siguientes puntos de control:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
M-2	Bocamina Nv. 300	340 770	8 760 120
M-3	Bocamina Nv. 400	340 671	8 759 410

55. En este sentido, se puede concluir que el EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD no estableció un punto de control para la descarga del sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos conformado por tanques biodigestores.



56. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que el agua tratada en los tanques biodigestores del referido sistema descargaban hacia el riachuelo Aguascocha, a través de un tubo instalado en el canal de percolación.

57. Es por ello, que la Supervisora procedió a realizar el muestreo de los efluentes provenientes del campamento de la Unidad Minera "Alpamarca" en el punto de control denominado M-7 (ARD-1), a fin de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyos resultados fueron incluidos en el Informe de Supervisión.



58. Al respecto, cabe indicar que dicha práctica de muestreo se encuentra habilitada conforme al Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGGA⁴⁰, que prevé que las empresas

³⁸ Informe N° 189-2010-MEM-AM/JRST/LHCH/JCV/CMC/PRR/WAL/MES/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM que aprueba la el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD de la Unidad Minera "Alpamarca".

³⁹ Folio 776 del expediente.

⁴⁰ Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA que aprueba la guía de Fiscalización Ambiental y Guía de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, publicada el 25 de enero del 2001

"1.4.2 Normas ambientales de nivel sectorial

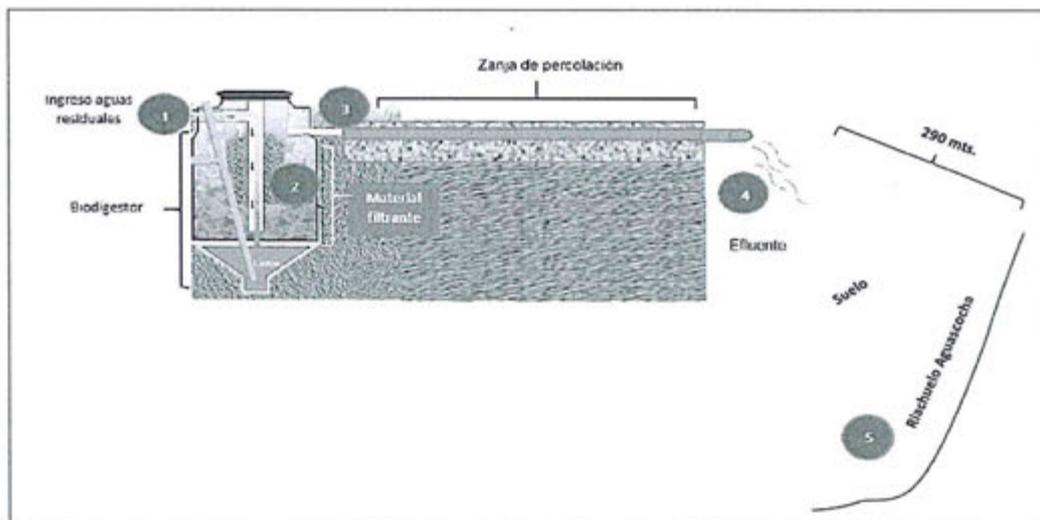
(...)

Sub Sector Minero

La Resolución Directoral 157-99-EM/DGM del 18 de octubre de 1999, establece que las empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar mediante monitoreo las condiciones de efluentes líquidos (calidad de agua) y emisiones (calidad de aire) en estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral."

supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales.

59. Por tal motivo, aun cuando no se haya incluido un punto de control para la descarga proveniente de los tanques biodigestores del sistema de tratamiento primario de los efluentes domésticos de la Unidad Minera "Alpamarca" en un instrumento de gestión ambiental aprobado, conforme se desprende del Plano de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial, la Supervisora se encontraba habilitada durante las acciones de supervisión a practicar muestreos en el punto que considere pertinente, tal es el caso del punto de control denominado M-7 (ARD-1).
60. Con la finalidad de comprender el flujo que estaba siendo descargado al ambiente, a continuación se muestra el siguiente esquema⁴¹:



1. Ingreso de aguas residuales.
2. Filtro donde la materia orgánica es atrapada por las bacterias.
3. El agua sale del biodigestor hacia la zanja de percolación.
4. Efluente
5. Riachuelo Aguascocha

Elaboración propia

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD de la Unidad Minera "Alpamarca".

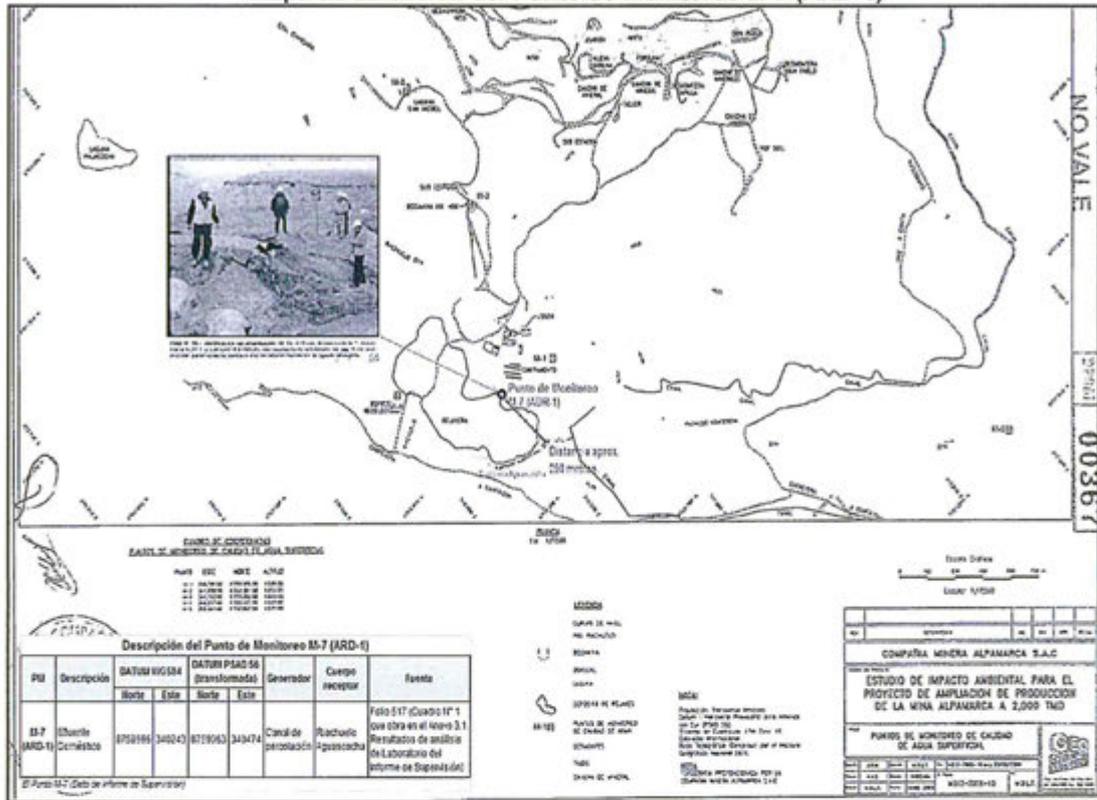
61. Adicionalmente, y conforme se aprecia de la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión citada precedentemente, ha quedado acreditado que el flujo proveniente de la descarga del canal de percolación de los tanques biodigestores del sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos descargaba sobre el suelo y finalmente en el riachuelo Aguascocha, tal como se aprecia en el siguiente mapa:

⁴¹

Fuente:
Imagen referencial de biodigestor, disponible en:
<http://www.leer-mas.com/lallave/news19/info2.php>
Consulta: 19 de octubre del 2015



Mapa de ubicación del Punto de monitoreo M-7 (ARD-1)



62. Al respecto, es necesario indicar que el cuerpo receptor se entiende como aquel componente –el aire, el agua y los suelos– que recibe los aportes de carga contaminante generados por la actividad económica y social⁴². Por ejemplo, el río, una laguna, la atmósfera, una quebrada son considerados como cuerpos receptores, lo cual se condice con lo señalado en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente⁴³.

63. Por ende, los argumentos de Alpamarca referidos a que (i) el punto de control M-7 (ARD-1) se encontraba en el interior de dicho sistema y, que (ii) el mismo no podría generar impactos adversos al ambiente ya que se encuentra a una distancia de más de 300 metros del riachuelo Aguascocha, quedan desvirtuados, toda vez que se ha verificado que las aguas del sistema de tratamiento descargaban sobre el suelo y, finalmente en el riachuelo Aguascocha, situación que puede afectar negativamente su calidad de éstas.

⁴² CAMACHO BARREIRO, Aurora y Liliana ARIOSA ROCHE. Diccionario de términos ambientales. La Habana: Publicaciones Acuario, 2000.
Disponible en:
http://www.revistafuturos.info/download/down_16/diccionario_amb.PDF
Consultado: 22 de agosto de 2014

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".



64. Ello, en tanto que los sólidos suspendidos son partículas orgánicas e inorgánicas así como líquidos inmiscibles que se encuentran en el agua⁴⁴, los cuales provocan la formación de un área expuesta a la adsorción de agentes químicos y biológicos, y la presencia de materia orgánica que al degradarse deteriora la calidad del agua⁴⁵; asimismo, los STS taponan el suelo debido a su retención en la superficie, disminuyendo la infiltración natural en el suelo, perjudicando la germinación de semillas e inhibiendo la capacidad fotosintética⁴⁶.
65. De otro lado, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis⁴⁷.
66. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en no haber excedido los LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento.
67. Sin embargo, el argumento de Alpamarca referido a que no se requirió la implementación de un punto de control para el sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos debido a que no se alteró la calidad del agua superficial en los puntos M-4 y M-6 descritos en el "Plano de Monitoreo Ambiental", no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha imputado el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aplicable a cuerpos de aguas superficial –Laguna Aguascocha y riachuelos Aguascocha y Tuctococha– en el presente procedimiento.



⁴⁴ Líquidos inmiscibles: Líquidos que no pueden mezclarse con otra sustancia.

CAMPOS GÓMEZ, Irene. Saneamiento Ambiental. Primera Edición. Costa Rica: 2000, pp. 49-227.

Disponible en:

http://books.google.com.pe/books?id=lsgrGBGIGeMC&pg=PA49&lpg=PA49&dq=solidos+suspendidos+totales+CAUSAN+TURBIDEZ&source=bl&ots=E_k7IJzmv_&sig=GURy23DHeUSLskQIN44b_6RKuIY&hl=es&sa=X&ei=LcKUUujJBI_IsATf7YCwBA&ved=0CGMQ6AEwBw#v=onepage&q=solidos%20suspendidos%20totales%20CAUSAN%20TURBIDEZ&f=false

Consulta: 19 de octubre del 2015

⁴⁵ JIMENEZ CISNEROS, Blanca Elene. La Contaminación Ambiental en México. México: 2005, pp. 127-927.

Disponible en:

http://books.google.com.pe/books?id=8MVxlyJGokIC&pg=PA128&dq=solidos+suspendidos+totales&hl=es&sa=X&ei=Z8mUUoCtGOLJsQT_soCoCg&ved=0CD0Q6AEwAw#v=onepage&q=solidos%20suspendidos%20totales&f=false

Consulta: 19 de octubre del 2015

⁴⁶ JIMENEZ CISNEROS, Blanca Elena. La contaminación ambiental en México: causas, efectos y tecnología apropiada. México: 2001, p. 194.

Disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=8MVxlyJGokIC&pg=PA194&lpg=PA194&dq=s%C3%B3lidos+suspendidos+en+el+suelo&source=bl&ots=ITzi_NMCAz&sig=XZe97d-p_78ulqCsFlyM24Qilil&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjPuL6O7dHJAhXBi5AKHbiAADYQ6AEImzAE#v=onepage&q=s%C3%B3lidos%20suspendidos%20en%20el%20suelo&f=false

Consulta: 19 de octubre del 2015

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



IV.2.4. Determinación del daño ambiental

68. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁸.
69. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
70. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
71. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control M-7 (ARD-1), conforme al siguiente detalle:

Punto	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la supervisión	Variación %
M-7 (ARD-1)	STS	50 mg/L	269 mg/L	438 %

72. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
73. En el presente caso se ha detectado el exceso detectado en el parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a

⁴⁸ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.

74. En este sentido, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha incumplido los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga en el riachuelo Aguascocha, por lo que ha quedado acreditada la infracción administrativa del Artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM.
75. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Alparmarca en este extremo.

IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Si Alparmarca adoptó medidas para evitar e impedir efectos adversos al ambiente**

IV.3.1 Marco teórico de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

76. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁴⁹.

77. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

78. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁵⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los LMP.

79. El Artículo 7° de la LGA, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁵⁰ Disponible en el portal web del OEFA.



ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵¹.

80. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁵².
81. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵³, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
82. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Alpamarca adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.2 Segunda imputación: El titular minero no habría adoptado medidas para evitar e impedir el contacto directo de los flujos de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo

83. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó que los flujos de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria se



⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible
 32.1 El límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
 (...)

Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁵³ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

encontraban en contacto directo con el suelo, conforme se detalla a continuación⁵⁴:

"Observación 3:

En Trinchera sanitaria, poza de captación de lixiviados; se encuentra colmatada en su capacidad rebosando los lixiviados e impactando al suelo y por filtración a las aguas subterráneas al terreno adyacente. Además no cuenta con canal de coronación que impida el ingreso de aguas de escorrentías hacia la trinchera sanitaria."

84. Lo señalado anteriormente se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁵⁵:

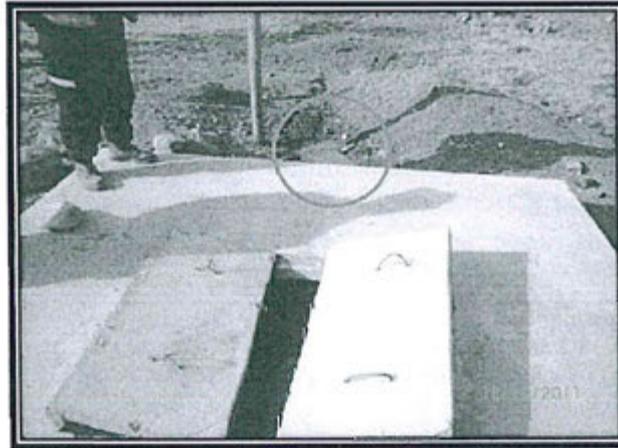


Foto N° 4.- Observación N° 03. Trinchera sanitaria, poza de captación de lixiviados; se encuentra colmatada en su capacidad rebosando los lixiviados e impactando al suelo y por filtración a las aguas subterráneas al terreno adyacente.

85. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Alpamarca respecto del presunto incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y representantes de Alpamarca que contiene la descripción de la Observación N° 3.
2	Formato OEFA-04/DS, correspondiente a las Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular 2011.	Documento donde se señala la Observación N° 3 detectada durante la Supervisión Regular 2011.
3	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión.	Fotografía donde se observa flujos de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria en contacto directo con el suelo.

IV.3.3 Análisis de los descargos

86. Alpamarca indica que se contaba con una poza de lixiviados ubicada en el área de operación destinada a la trinchera sanitaria y, construida en concreto impermeable para evitar que el posible lixiviado pudiera afectar al suelo adyacente.

⁵⁴ Folio 630 del expediente.

⁵⁵ Folio 86 del expediente.



87. Al respecto, el EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD señala que para el manejo de residuos sólidos domésticos se construirá una trinchera sanitaria, tal como se detalla a continuación⁵⁶:

"4.4.10.2 Infraestructura requerida

Otro compromiso asumido por CMA, fue el de construir trincheras sanitarias y de seguridad para el adecuado manejo de los residuos sólidos domésticos e industriales. La trinchera sanitaria estará ubicada en una zona alejada a las operaciones y a los campamentos, se construirá en la parte alta de una lomada hasta donde se podrá acceder mediante una carretera, la que estará impermeabilizada con geomembrana e implementada con sistemas de drenaje y áreas de compostaje y reciclaje."

(...)

88. Asimismo, el Numeral 6.5 "Plataformas" del Expediente Técnico de la Construcción de Trinchera Sanitaria Alpamarca elaborado en el año 2010⁵⁷, señala que la plataforma de la trinchera sanitaria se encontrará conformada con material de geomembrana, geotextil de protección y de filtración, así como con grava arcillosa, de acuerdo al siguiente detalle⁵⁸:

"6. Descripción del proyecto

(...)

6.5 Plataformas

El proyecto contempla la construcción de una plataforma, tendrá un sistema de drenaje de lixiviado, la plataforma deberá mantener una pendiente mínima de 2% hacia el dren principal de lixiviados, y esta hacia la poza de lixiviado. La impermeabilización de la plataforma se realizará de la siguiente manera:

- Impermeabilización de la base en una profundidad mínima de 0.40 m con grava arcillosa.
- Geotextil de protección, no tejido.
- Geomembrana HDPE con un espesor de 2mm.
- Geotextil de filtración, no tejido".

89. De otro lado, en el Numeral 6.7 "Pozas de almacenamiento y evaporación de lixiviado" del citado expediente técnico menciona que la poza de almacenamiento de lixiviado será hermética y construida de concreto armado, a fin de evitar la filtración de los flujos captados⁵⁹:

"6. Descripción del proyecto

6.7 Pozas de almacenamiento y evaporación de lixiviado

Se construirán una poza de lixiviado, de sección rectangular, será hermética y de concreto armado, tendrá una tapa de inspección. El volumen de cada poza de almacenamiento de lixiviados será de 5.5 m3. En el diseño de la trinchera sanitaria se considera una poza colectoras de lixiviados con su respectivo sistema de descarga hacia cilindros, los cuales al igual que los residuos oleosos (aceites residuales), serán trasladados y almacenados temporalmente bajo techo en el almacén de residuos, desde donde serán recogidos por la EPS-RS, cumpliendo con las normas legales vigentes".



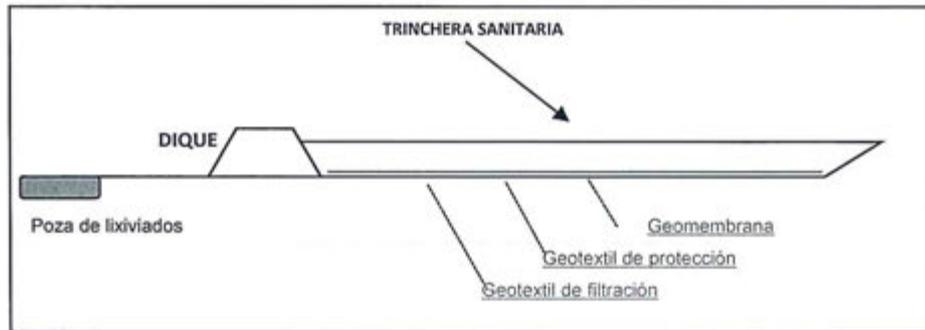
⁵⁶ Folio 767 del expediente.

⁵⁷ El Expediente Técnico de la Construcción de la Trinchera Sanitaria Alpamarca elaborado en el año 2010 obrante a folios 327 al 338 del Expediente N° 110-2011-DFSAI/PAS fue entregado por el titular minero ante el requerimiento de documentación efectuado durante la supervisión regular realizada del 22 al 26 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Alpamarca". Folios 778 al 780 del expediente.

⁵⁸ Folio 779 del expediente.

⁵⁹ Folio 779 del expediente.

90. Para un mayor entendimiento de la estructura de la trinchera sanitaria y de la poza de lixiviados se ha elaborado el siguiente gráfico⁶⁰:



Fuente: Plano RS-001-001 "Construcción de Trinchera Sanitaria" del Expediente Técnico de la Construcción de Trinchera Sanitaria Alpamarca⁶¹
Elaboración propia

91. De lo citado anteriormente, se advierte que la poza de captación de lixiviados se encuentra fuera del área impermeabilizada de la estructura de la trinchera sanitaria. Es por ello, que lo argumentado por Alpamarca en este extremo no la exime de responsabilidad, en tanto que se ha verificado que la filtración de los lixiviados hacia el área adyacente por una falla en la estructura de la poza puede afectar directamente la calidad del suelo.
92. Ello debido a que, los lixiviados son líquidos resultantes de la descomposición y deshidratación natural de la basura (desechos sólidos) que se forma por reacción, arrastre o percolación, y que contiene componentes disueltos o en suspensión, característicos de los desechos de los cuales proviene⁶².
93. Es así que, los lixiviados originados por el lavado de diferentes tipos de residuos, contienen una gran cantidad de sustancias inorgánicas y orgánicas pudiendo ser muy elevado el total de sólidos físicos en suspensión y sólidos mezclados en solución, en su forma original o habiendo sufrido un cambio físico o una reacción química; los cuales suelen presentar una alta demanda química y bioquímica, conteniendo amonio y, a veces, metales pesados⁶³.
94. Bajo este contexto, se puede concluir que los lixiviados pueden entrar en contacto directo con el suelo generando un daño potencial al no existir una barrera impermeabilizante. Por tanto, los argumentos de Alpamarca referidos a que no se ha acreditado que los residuos sólidos peligrosos y la acumulación de agua al interior del área operativa de la trinchera sanitaria puedan tener efectos adversos al ambiente, según lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto el daño debe ser probado, no desvirtúan la presente imputación.

⁶⁰ Folio 781 del expediente.

⁶¹ Folio 780 del expediente.

⁶² Ministerio del Ambiente. Glosario de términos para la formulación de Proyectos Ambientales. Lima-Perú, 2012. p. 32.

⁶³ Disponible en:
<http://digital.csic.es/bitstream/10261/46985/1/vertederos%20controlados%20pastor675.pdf>
Consulta: 19 de octubre del 2015



95. Alpamarca alega que los supuestos lixiviados corresponden únicamente a escorrentías superficiales producto de lluvias ocurridas durante días previos a la supervisión.
96. Al respecto, cabe indicar que, en el supuesto caso que hubiese ocurrido precipitaciones pluviales días previos a la supervisión, se hubiera evidenciado en las depresiones o irregularidades visualmente existentes en la superficie del terreno adyacente; sin embargo, esto no se visualiza durante la Supervisión Regular 2011, ni mucho menos se muestra en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, por lo que no es posible afirmar que el líquido evidenciado sea producto de las precipitaciones pluviales (lluvias).
97. A mayor abundamiento, en el EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD, se detalla que en el mes de octubre corresponde época seca, conforme al siguiente detalle⁶⁴:

"CAPITULO III: DESCRIPCION DE LA LINEA BASE AMBIENTAL

3. Descripción de línea base ambiental

(...)

3.2 Medio físico

(...)

3.2.5 Clima y Meteorología

(...)

Se destacan dos estaciones claramente diferenciadas: una temporada de lluvias que se extiende entre los meses de diciembre a marzo, concentrando cerca del 80% de la precipitación media anual, y una época de estiaje que se extiende entre los meses de mayo a noviembre, con un período bastante seco entre junio y agosto".



98. En cuanto al argumento referido a que durante la Supervisión Regular 2011 no se observó ningún flujo procedente de la poza de lixiviados, ni se tomó muestra para determinar la calidad de las aguas y, así medir el nivel de sus concentraciones; cabe señalar que durante la inspección de campo se detectó el contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de la trinchera sanitaria sobre el suelo.



99. Además, se debe tener en cuenta que durante la Supervisión Regular 2011 se evidenció que la filtración de lixiviados hacia el área adyacente a la poza de captación se debió a una falla en la estructura.
100. De otro lado, se debe tener en cuenta que la presente imputación es por no haber evitado ni impedido que los flujos de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria generen efectos adversos a la calidad del suelo, conducta que configura infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM. Sin embargo, el argumento de Alpamarca referido a que no se tomó muestras para determinar la calidad de las aguas y medir el nivel de las concentraciones, no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el mismo tiene como finalidad acreditar que no se ha excedido los LMP, obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
101. De conformidad con lo expuesto y considerando que en el presente caso se ha acreditado la conducta del hecho imputado N° 2 mas no el elemento agravante de generar un daño en el ambiente, establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde declarar

⁶⁴ Folio 758 del expediente.



la responsabilidad administrativa de Alpamarca bajo el tipo infractor recogido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la misma norma, al haberse acreditado que no se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados, provenientes de la trinchera sanitaria con el suelo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Alpamarca cumplió con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental

IV.4.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

102. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁶⁵.
103. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.
104. En cuanto al PAMA, el Artículo 2° del RPAAMM⁶⁶ señala que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos.
105. Asimismo, el Artículo 26° de la LGA⁶⁷, establece que los PAMA se aprueban para facilitar la adecuación de una actividad económica a las obligaciones

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁶⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental"

26.1. La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales



ambientales nuevas, debiendo asegurarse su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan.

106. En ese sentido, se advierte que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental de corrección aplicable a las actividades de explotación minera que estaban en curso a la fecha de entrada del RPAAMM, destinado a facilitar la adecuación de dichas operaciones a las nuevas obligaciones ambientales.
107. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM⁶⁸, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
108. En el presente caso, a la fecha de la Supervisión Regular 2011, la Unidad Minera "Alpamarca" contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción Minera de 350 TMD a 2000 TMD de la Unidad Minera "Alpamarca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2010-MEM/AAM del 1 de marzo del 2010; y,
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Beneficio y Depósito de Relaves Alpamarca de la Unidad Minera "Alpamarca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2010-MEM/AAM del 24 de junio del 2010.
109. De acuerdo a lo expuesto, en el presente procedimiento se determinará si Alpamarca cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Regular 2011.



IV.4.2 Tercera imputación: El titular minero habría realizado el transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación

nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2. El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

⁶⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



apropiada (Registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

IV.4.2.1 Compromiso ambiental

110. El Numeral 6.5.2 "Programa de Manejo de Residuos Sólidos" del EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD señala las siguientes acciones para el manejo adecuado de residuos sólidos⁶⁹:

"6.5.2. Programa de Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del presente proyecto, es un documento de carácter técnico/operativo en el que se detalla las responsabilidades y acciones necesarias para el manejo adecuado de los mismos y se enmarca dentro de la Política de la empresa (...)

En el Plan se incluyen los procedimientos y acciones basados en los criterios sanitarios, ambientales y la viabilidad técnico-económico ambiental, a fin de optimizar el manejo de los residuos, buscando su reducción desde la fuente de generación hasta su disposición final; (...)"

111. Es así que, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "Alpamarca" establece las actividades a realizarse y su modalidad, a fin de cumplir con un adecuado manejo de los residuos durante el transporte interno, tal como se detalla a continuación⁷⁰:

"14.6. TRANSPORTE INTERNO

El transporte interno de los residuos sólidos, debe de realizarse siguiendo las buenas prácticas de manipulación, se debe contar con los accesorios necesarios para la buena disposición intermedia.

Para el traslado interno se debe considerar lo siguiente:

- ✓ *Conocer las características, cantidad y las condiciones de manejo de los residuos sólidos.*
- ✓ *Tener una clara distribución de los productos almacenados.*
- ✓ *Mostrar la naturaleza de peligrosidad en cada sección de almacenamiento.*
- ✓ *Tener la documentación apropiada.*

(...)"

(Subrayado agregado)

112. Bajo este contexto, se advierte el titular minero tenía como obligación contar con la documentación apropiada para realizar el transporte interno de los residuos sólidos, de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

113. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que el camión que transportaba los residuos sólidos domésticos e industriales dentro de la Unidad Minera Alpamarca, no contaba con registro y autorización de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. Por tanto, se formuló la siguiente observación⁷¹:

"Observación 11:

El camión recolector de residuos domésticos e industriales dentro de la unidad de Alpamarca no cuenta con registro DIGESA"

114. Dicho hecho se sustenta en el Anexo de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 que corresponde al traslado de residuos a la trinchera

⁶⁹ Folio 771 del expediente.

⁷⁰ Folio 257 del expediente.

⁷¹ Folio 634 del expediente.





sanitaria⁷², donde en el punto 3.5 "Transporte (Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS)" no se consignó la razón social de la empresa, ni un número de registro del mismo.

115. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Alpamarca respecto del presunto incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y representantes de Alpamarca que contiene la descripción de la Observación N° 11.
2	Formato OEFA-04/DS, correspondiente a las Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular 2011.	Documento donde se señala la Observación N° 11 detectada durante la Supervisión Regular 2011.

IV.4.2.2 Análisis de los descargos

116. Alpamarca alega que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, contenido en el EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD señala únicamente que se debe contar con documentación apropiada para el transporte interno; sin especificar el contenido de la misma, la cual es actualizada cada año y presentada al OEFA



117. De la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos respecto al transporte interno, se advierte las actividades a realizarse y su modalidad a fin de cumplir con un adecuado manejo de residuos; sin embargo, no se especifica que el transporte interno deba realizarse mediante una empresa registrada ante DIGESA (materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador), salvo para casos de comercialización, conforme al siguiente detalle⁷³:



Plan de Manejo de Residuos
"14. Estrategias para el manejo de residuos sólidos

(...)

14.8. Comercialización

(...)

La comercialización de los residuos se realizará de tal manera que se asegure que la empresa que va a comprar los residuos se encuentre debidamente autorizada por la DIGESA, en tal sentido cada vez que se comercialice los residuos, la EC-RS deberá remitir la respectiva constancia de disposición final de tales residuos retirados de la mina Alpamarca".

118. Por su parte, de la revisión del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en

⁷² Folio 298 del expediente.

⁷³ Folio 259 del expediente.

Para efectos de definir una EC-RS, se ha considerado lo señalado en el Glosario del presente Plan de Manejo de Residuos. Folio 797 del expediente.

15. Glosario

Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).- Persona jurídica registrada y autorizada para la comercialización de residuos sólidos.

Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).- Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.



adelante, RLGRS) tampoco se establece que el transporte interno deba contar con un registro de DIGESA para realizar el traslado de los residuos dentro de la Unidad Minera "Alpamarca".

119. En ese sentido, en tanto que el RLGRS no obliga al titular minero contar con un registro de DIGESA ni alguna otra obligación para realizar el transporte interno de residuos sólidos, no se puede concluir que haya existido un incumplimiento del EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD por no contar con documentación apropiada.
120. En consecuencia, al no existir medios probatorios idóneos que sustenten la presente imputación, corresponde disponer el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos.

IV.4.3 Cuarta imputación: En el punto de monitoreo de calidad de aire P-5 se habrían excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

IV.4.3.1 Compromiso ambiental

121. En el punto 6.5.1.1 "Impacto sobre el medio físico" del Capítulo 6 del EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD se detalla la base de la evaluación de calidad de aire a realizarse en la Unidad Minera "Alpamarca", estableciéndose lo siguiente⁷⁴:

"6.5.1.1 Impacto sobre el medio físico

(...)

Se estima que los niveles de concentración no sobrepasarán los límites de los parámetros regulados por la legislación ambiental del Sector Energía y Minas (RM N° 315-96-EM), así como los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire (D.S. N° 074-2001-PCM), sin embargo, se tiene previsto el establecimiento y ejecución de un programa de monitoreo de la calidad de aire para vigilar su calidad en el área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, a fin de reducir las emisiones de material particulado como de gases de combustión, a un mínimo se aplicarán los métodos de control (...)"

122. En tal sentido, el Subnumeral 6.5.3.1 del EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD establece los puntos de monitoreo de calidad de aire y los parámetros a evaluarse, conforme al siguiente detalle⁷⁵:

"6.5.3.1. Calidad de Aire

El monitoreo de la calidad del aire para el presente proyecto, considera el monitoreo de calidad de aire, evaluando los siguientes parámetros para todas las estaciones de monitoreo:

- *Partículas Menores a 10 micras (PM 10)*
- *Dióxido de Azufre (SO₂)*
- *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)*
- *Monóxido de Carbono (CO)*
- *Plomo en PM 10 (Pb)*
- *Arsénico en PM10 (As)*

⁷⁴ Folio 770 del expediente.

⁷⁵ Folio 772 del expediente.



La frecuencia de monitoreo de la calidad de aire será trimestral.

En el cuadro siguiente se muestran las estaciones de monitoreo de calidad de aire, que se proponen:

Cuadro N° 6.1: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM	Altitud (msnm)
P - 1	Sur este del tajo Don Pablo (Sotavento)	E 342,644 N 8'759,219	4,678
P - 2	Zona Nor Este del tajo Nito (Barlovento)	E 341,431 N 8'760,180	4,780
P - 3	A 40 m de la Bocamina Nv 400.	E 340,911 N 8'759,755	4,623
P - 5	Campamento (Loza deportiva).	E 340,904 N 8'759,139	4,617
P - 6	Poblado Chuquiripay (a 500 m de la Plaza Principal)	E 343,904 N 8'766,734	4,472

Los resultados serán comparados con los límites establecidos en el Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental del aire (D.S. 074-2001-PCM y D.S. No 003-2008-MINAM) y el valor establecido en los Límites Máximos Permisibles del Sector Minería (R.M. 315-96-EM/EVM) para concentraciones de arsénico, el cual no está incluido en el D.S. 074-2001-PCM. (...)"

123. De acuerdo a lo antes citado, Alpamarca asumió como obligación mantener la concentración del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en la estación de monitoreo de calidad de aire P-5, conforme a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁷⁶.

124. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en la siguiente estación de monitoreo de calidad de aire⁷⁷:

**RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2011
CALIDAD DE AIRE**

Estación de monitoreo de calidad de aire		Coordenadas WGS 84	
Código	Descripción	Este	Norte
P-5	Ubicado en la loza del campamento.	340 417	8 758 792

⁷⁶ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Contaminantes	Período	Forma del Estándar		Método de Análisis
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	24 horas	100	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimioluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	

(...)
(Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE significa no exceder)

⁷⁷ Folio 521 del expediente.



- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-031, cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 106755L/11-MA⁷⁸.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor de concentración del Monóxido de Carbono (CO) en la estación de monitoreo P-5 no cumplió con lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

Estación de Monitoreo de calidad de aire	Descripción	Parámetro	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (ug/m ³)	Resultado de la Supervisión Regular 2011 (ug/m ³)
P-5	Ubicado en la loza del campamento	CO	10000	26231

125. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Alparmarca respecto del presunto incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Hoja de cálculo de calidad de aire - Supervisión Ambiental - Compañía Minera Alparmarca S.A.C. - Octubre 2011	Tabla donde se consigna la lista de las estaciones de monitoreo de calidad de aire, en el cual se encuentra la estación de monitoreo P-5.
2	Informe de Ensayo N° 106755L/11-MA.	Documento donde se consigna el valor de concentración del Monóxido de Carbono (CO) en la estación de monitoreo P-5.

IV.4.3.2 Análisis de los descargos:

126. Alparmarca alega que durante la Supervisión Regular 2011, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado por el INDECOPI para realizar el monitoreo y análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en el aire, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 0666-2014/SNA-INDECOPI del 2 de abril del 2014.

127. De la revisión del Oficio N° 0666-2014/SNA-INDECOPI, se advierte que el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI manifestó que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no contaba con la acreditación de INDECOPI para realizar el muestreo ni ensayo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en el aire, tal como se detalla a continuación⁷⁹:

"(...)

En atención a la carta de la referencia, le comunico que en el mes de octubre del 2011, la acreditación otorgada por el Servicio Nacional de Acreditación a Inspectorate Services Perú S.A.C. (...), como laboratorio de ensayo:

(...)

2. No incluía actividades de muestreo, ni el ensayo Monóxido de Carbono en aire.

(...)"

(Subrayado agregado)

⁷⁸ Folio 530 del expediente.

⁷⁹ Folio 748 del expediente.



128. En ese sentido, los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 106755L/11-MA no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el incumplimiento del EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD, respecto al exceso del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en el aire, establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
129. En consecuencia, al no existir medios probatorios idóneos que sustenten la presente imputación, corresponde disponer el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás extremos.

IV.4.4 Quinta imputación: El titular minero no habría diferenciado correctamente los espacios del depósito de desmontes "Don Pablo" y el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

IV.4.4.1 Compromiso ambiental

130. En el Subnumeral 4.4.7.1.3 "Descripción del Recrecimiento del Depósito de desmontes N° 03" del EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD, respecto al manejo de desmonte y el top soil, señala que la Unidad Minera "Alpamarca" contará con espacios destinados para el almacenamiento de material de desmonte y top soil, conforme se detalla a continuación⁸⁰:



"4. DESCRIPCION DEL PROYECTO

(...)

4.4. INCREMENTO DE PRODUCCION MINERA

(...)

4.4.7. Desmontes Generados

(...)

4.4.7.1. Manejo de Desmonte

(...)

4.4.7.1.3. Descripción del Recrecimiento del Depósito de desmontes N° 3

El depósito de desmontes N° 03, denominado Don Pablo comprende dos etapas de colocación, la primera etapa corresponde al volumen mínimo requerido por la mina mientras que la segunda etapa corresponde al volumen máximo que se puede almacenar en la zona. Este depósito actualmente tiene un volumen depositado de 1'194,511.0 m³. Tomando en cuenta las consideraciones de seguridad y protección al medio ambiente se han diseñado obras civiles que permitan su recrecimiento, con el cual se consigue un volumen de colocación en la primera etapa de 710,570.0 m³ y en la segunda etapa de 486,652.3 m³ para la colocación de desmonte de mina.

(...)

En estos depósitos de desmonte se vienen depositando materiales provenientes de las labores que se desarrollan en los tajos.

Adicionalmente se tiene un espacio destinado a almacenar de manera temporal el Top Soil proveniente de las actividades iniciales, la capacidad actual de este depósito es de: 171,628 m³.

(...)"

(Subrayado agregado)



131. Durante la Supervisión Regular 2011, se pudo verificar la mezcla de top soil con desmontes en las cercanías del talud del depósito de desmontes "Don Pablo", de acuerdo a lo descrito en la observación formulada⁸¹:

⁸⁰ Folio 802 del expediente.

⁸¹ Folio 629 del expediente.



"Observación 2:

Depósito de desmontes Don Pablo al lado sur, se observa la acumulación de top soil mezclados con desmontes al pie del talud y sin conservar inclinación apropiado".

132. Tal aseveración se encuentra sustentada mediante la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión⁸²:



Foto N° 3.- Observación N° 02. Depósito de desmontes Don Pablo, al lado sur, se observa acumulación de top soil mezclados con desmontes al pie del talud y sin conservar inclinación apropiada.

133. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Alpamarca respecto del presunto incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental 2011.	Documento suscrito por la Supervisora y el administrado que contiene la descripción de la Observación N° 2.
2	Formato OEFA-04/DS, correspondiente a las Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Regular 2011.	Documento donde se señala la Observación N° 2 detectada durante la Supervisión Regular 2011.
3	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión	Vista fotográfica donde se muestra la acumulación de top soil mezclados con desmontes al pie del talud.



IV.4.4.2 Análisis del hecho imputado

134. Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente como sustento del supuesto incumplimiento -fotografía N° 3 del Informe de Supervisión- no es posible apreciar la mezcla de top soil con desmontes y, por ende determinar que el titular minero no habría cumplido con su compromiso ambiental establecido "tener previsto un espacio destinado para el almacenamiento del top soil". Por ello, no puede considerarse dichas imágenes como medios probatorios idóneos del hecho detectado.

135. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo

⁸² Folio 86 del expediente.



N° 038-2013-OEFA/CD, establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor⁸³. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar la mezcla de top soil con desmontes a fin de determinar si Alpamarca no habría diferenciado correctamente los espacios del depósito de desmontes "Don Pablo" y el depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

136. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁸⁴.
137. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁸⁵, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
138. En el presente caso, el material fotográfico adjunto al Informe de Supervisión no acredita de manera fehaciente la mezcla de top soil con desmontes, en tanto que

⁸³ En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

⁸⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

⁸⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





las imágenes se han captado lejos de dichos componentes, lo cual impide observar los detalles del mismo.

139. Bajo los argumentos antes expuestos, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos vertidos por Alpamarca.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Alpamarca

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

140. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁶.

141. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

142. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

143. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



⁸⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



144. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
145. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
146. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
147. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2 Procedencia de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1

148. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Alpamarca por incumplir la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado el exceso del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el riachuelo Aguascocha.
149. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el riachuelo Aguascocha habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.	Optimizar los procesos del sistema de tratamiento primario de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control M-7 (ARD-1) no supere los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: detalle de los componentes del



			<p>sistema de tratamiento; diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento; programa de mantenimiento y, reporte del resultado del análisis químico del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado por el INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.</p>
--	--	--	---

150. Dicha medida correctiva tiene como finalidad optimizar los procesos del sistema de tratamiento primario de aguas residuales domésticas, con el objeto de evitar el exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) y, en consecuencia evitar impactos negativos al ambiente. La verificación del cumplimiento de la medida correctiva se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar conforme se ha señalado.

151. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el informe detallado sobre la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

152. Cabe precisar que la fuente del plazo establecido en la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia⁸⁷, para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales.

153. Adicionalmente, la fuente del plazo establecido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado es de once (11) días, este plazo se ha tomado de manera referencial de cotizaciones de laboratorios⁸⁸.

IV.5.3 Procedencia de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 2

⁸⁷ Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, 2015. Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> Consulta: 19 de octubre del 2015

⁸⁸ Cotización Envirotec S.A.C. Solicitada por: Environmental Group Technology S.R.L. Lima, 2012, p. 2.
 (...) **4.0 TIEMPO DE ENTREGA:**
 Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



154. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Alpamarca por incumplir la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, al no haberse adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados, provenientes de la trinchera sanitaria con el suelo.
155. Bajo este contexto, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo.	Acreditar que la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria se encuentra con el debido mantenimiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente el mantenimiento de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
	Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.



156. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo. La verificación del cumplimiento de las medidas correctivas se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar conforme se ha señalado.



157. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha definido un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles para la elaboración del informe⁸⁹ que evidencie el desarrollo o ejecución de las actividades.
158. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material de la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

9. "(...) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 106755L/11-MA (...)".

Debe decir:

9. "(...) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 106764L/11-MA-MB (...)".

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga en el riachuelo Aguascocha habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

⁸⁹ Fundación Cetmo. Manual de apoyo para la implantación de la gestión de calidad según Norma UNE-EN 13816. Capítulo 4: Elaboración de procedimientos. Barcelona: 2006.
Disponible en:
<http://www.fundacioncetmo.org/DGT%20Calidad%20Viajeros/pdf/manual.apoyo/Cap.4.Elaboracion.de.los.procedimientos.pdf>
Consulta: 19 de octubre del 2015



Artículo 3°.- Ordenar a Compañía Minera Alpacamarca S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el riachuelo Aguascocha habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.	Optimizar los procesos del sistema de tratamiento primario de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control M-7 (ARD-1) no supere los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: detalle de los componentes del sistema de tratamiento; diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento; programa de mantenimiento y, reporte del resultado del análisis químico del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo.	Acreditar que la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria se encuentra con el debido mantenimiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales





			(fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente el mantenimiento de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
	Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Alpamarca S.A.C. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El titular minero habría realizado el transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación apropiada (Registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el punto de monitoreo de calidad de aire P-5 se habrían excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire establecidos para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no habría diferenciado correctamente los espacios del depósito de desmontes "San Pablo" y el depósito de Top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso de apelación o reconsideración que se interponga se concederá con efecto suspensivo respecto a las medidas correctivas ordenadas, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 50 de 50

